

LB-02318-F-0000

Luis Beltrán, 20 de febrero de 2026.-

Proveyendo presentación nro. LB-02318-F-0000-E0084.

Al punto I: En atención a lo solicitado y lo sugerido por el Organismo Proteccional, líbrese oficio al Cuerpo de Investigación Forense a fin de requerirle la concreción de PERICIAS PSICOLÓGICAS a los Sres. **C.F.J.** y **U.A.E.C.** bajo los siguientes puntos de pericia:

- Estructura de la personalidad: características y rasgos.
- Rasgos específicos de la personalidad relacionados con la competencia y habilidad parental.
- Capacidad de autocuidado y capacidad de cuidado hacia los demás, específicamente de su hijo.
- Herramientas básicas de contención y sostén emocional a los fines del ejercicio de la parentalidad/maternidad responsable. Habilidades parentales.
- Posicionamiento y rol asumido en el grupo familiar. Modo de resolución de problemáticas familiares.

Vinculase al Cuerpo de Investigación Forense a fin de pueda extraer la información pertinente.

Facúltese a la Defensora de Menores para librar el oficio ordenado supra (Cfme. Art. 2 CPF).

Al punto II y III: En atención a lo peticionado, siendo que de las presentes actuaciones no se desprenden elementos suficientes que permitan a ésta Judicatura corroborar que la situación familiar denunciada inicialmente ha sido modificada, en atención a lo que surge del informe remitido por la SENAF y conforme lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, es que se comparte el criterio de la Sra. Defensora de Menores de prorrogar las medidas protectorias dispuestas en autos oportunamente la cual fue solicitada en providencia bajo mov. nro. LB-02318-F-0000-E0080 en fecha 30/01/2026.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y sig. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF);

RESUELVO: Prorrogar las medidas protectorias de autos de:

1.-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. de la Sra. U.A.E.C. hacia el adolescente C.U.A.I. en donde este se encuentre y hacia su vivienda y/o lugar de residencia (Art. 148, inc. c) CPF).

2.-) PROHIBICIÓN DE INGRESO Y/O PERMANENCIA de la Sra. U.A.E.C. EN EL DOMICILIO FAMILIAR donde reside el adolescente C.U.A.I.. (Art. 148, inc. c) CPF).

3.-) CUIDADO PERSONAL del adolescente C.U.A.I. en cabeza de su progenitor, Sr. C.F.J.. (Art. 148, inc. k) CPF).

Hágase saber que dichas medidas estarán vigentes por el TÉRMINO DE 30 DÍAS contados a partir de su efectiva notificación y que dejarán de estar vigente, morigerándose el cumplimiento de las mismas durante la implementación de las estrategias dispuestas por el organismo protectorial.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente. NOTIFIQUESE.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Notifíquese de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Oficiése a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervinientes lo dispuesto supra.

Facultase a la Defensoría de Menores para la confección, suscripción y diligenciamiento de las notificaciones ordenadas supra (Art. CPF).

Al punto IV: Líbrese oficio al Área de Salud Mental del Hospital de Choele Choel como se pide, en función de lo dispuesto por los Arts. 14 inc. i) y 140 inc. b) de la Ley 5396 Código Procesal de Familia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

Proveyendo presentación nro. LB-02318-F-0000-E0085.

Estese a lo proveído ut supra.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta